



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-00154-00

ACCIONANTE: EDUVIGES MORENO VERA

ACCIONADA: SECRETARÍA DE HACIENDA DE COTA CUNDINAMARCA.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Indicó el accionante que el 23 de noviembre de 2021, elevó petición a la Secretaría de Hacienda de Cota – Cundinamarca solicitando le *“sean exonerados los impuestos del año 2017,2018,2019,2020,2021 y 2022, del vehículo de placas CIC -902”*

2. LA PETICIÓN

Solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a Secretaría de Hacienda de Cota Cundinamarca, *“le dé respuesta de inmediato al derecho de Petición”* de *“23 de noviembre de 2021”*.

II. SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto de 28 de febrero de 2022, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se ordenó vincular a la SECRETARÍA DE HACIENDA – GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

La entidad accionada oportunamente se pronunció frente a las pretensiones de la accionante, para lo cual indicó que el promotor no presentó petición alguna ante dicha entidad, no obstante, *“se procedió a dar respuesta de fondo, clara y expresa, mediante escrito firmado por el Doctor CARLOS ARTURO BALLESTEROS GUZMAN, Subdirector de Atención al Contribuyente de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de Cundinamarca, fechado el dos (2) de marzo del año 2022, respuesta remitida*

al correo: *ahernandezm1506@gmail.com y edumore26@hotmail.com en la misma fecha a las 9:05 a.m.*”, razón por la cual solicitó se declare improcedente la acción de tutela por carencia actual del objeto por hecho superado.

ALCALDÍA DE COTA

En término indicó que la Secretaría de Hacienda procedió a responder la petición de la accionante el 3 de marzo de 2022, enviada al correo electrónico de la misma, por ende, solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela por hecho superado.

SECRETARÍA DE HACIENDA DE COTA.

Alegó falta de legitimación de la causa por pasiva, por cuanto los hechos fácticos y jurídicos, no tienen injerencia con dicha entidad.

DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Adujo que la accionante ha interpuesto varias acciones de tutelas respecto del rodante de placas CIC909 sobre los mismos hechos y derechos, las cuales han sido negadas por configurarse un hecho superado.

III. CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona *“a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra,*

principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018)

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirige la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

3.- El Decreto Legislativo 491 del **28 de marzo de 2020**, en su artículo 5 dispuso *“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”.*

4. En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad o el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta (30) días hábiles; peticiones de documentos y de información, veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

5.- CASO CONCRETO

1. En el caso que se analiza, sea aportó documental con la demanda que da cuenta que la promotora el 23 de noviembre de 2021, presentó un derecho de petición a la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca en el que solicitó: *“Se declare la exoneración de impuestos para las vigencias de los años 2017,2018,2019,2020 y 2021 del vehículo de placas CIC- 902 por los hechos anteriormente expuestos sobre el hurto de este Automotor. Que se archiven las obligaciones exoneradas por concepto de impuestos vehicular, correspondientes a los años 2017,2018,2019,2020 y 2021. Se pruebe que se creó la obligación clara, expresa y exigible; conforme los términos de ley. Se me de una contestación OPORTUNA DE MANERA CLARA, PRECISA Y DE FONDO”*.

2. La Secretaría de Hacienda de Cundinamarca en la contestación que hizo de la acción constitucional adujo que, mediante escrito de 2 de marzo pasado dio respuesta a la petición. Revisada la misma, se advierte que en ella se resuelve de fondo la solicitud del promotor, la cual se relacionaba con la exoneración de los impuestos para el rodante de placas CIC902.

Así las cosas, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido ya desaparecieron.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el

suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que la accionada durante el trámite constitucional respondió de fondo la petición elevada por la accionante.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **EDUVIGES MORENO VERA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ